

Agua

y medio ambiente

elEconomista

Revista mensual

2 de septiembre de 2014 | N° 10

Guerra por los 300 millones del canon del agua a las eléctricas

El Consejo del Agua intenta que el dinero se destine al sector y no a paliar el déficit de tarifa Actualidad | P. 6

Las empresas tendrán que inscribirse en el nuevo registro de carbono

Medio Ambiente | P. 2

Antonio Lamela: “Manejamos unas políticas injustas, absurdas e inmorales”

Entrevista | P. 40

OPINIÓN:



F. MAIONE | Carb. Metálicos P. 38



F. MORCILLO | Aeos P. 16



R. LLAMAS | F. Botín P. 20



M. ALDAYA | G.Y.Academy P. 20



F. CACHO | Broseta Abogados P. 28



J. D. GONZÁLEZ | Broseta Abogados P. 28



J. H. SARRÍA | C. I. F. Financiera P. 8



Fernando Cacho

Asociado sénior
de Broseta Abogados



José Daniel González

Asociado de Broseta Abogados

¿Quién debe asumir la limpieza de los ríos?

De un primer análisis superficial podría resultar un debate un tanto superfluo, pero nada más lejos de la realidad. Estamos hablando de definir de forma clara y concreta quién se encarga de la función periódica de limpieza ordinaria de los ríos con el objetivo de impedir, por un lado, peligrosas inundaciones y desbordamientos, y por otro, los consiguientes perjuicios que se pueden producir en la salud pública y en los elementos materiales del entorno social.

Las lluvias torrenciales de carácter estacional provocan en muchas zonas de nuestro país importantes destrozos que en ocasiones podrían ser evitados, o al menos mitigados, con un mantenimiento adecuado de los ríos. Un mantenimiento que implica un elevado coste y ante el cual surge la cuestión: ¿quién tiene la competencia para asumir la limpieza de los ríos?

Pues bien, el Tribunal Supremo en la reciente Sentencia nº 2302/2014, de 19 de junio, se pronuncia al respecto. El origen del conflicto es un requerimiento que realiza el Ayuntamiento de Salamanca a la Confederación Hidrográfica del Duero para que realice en el río Tormes las “actividades necesarias para mantener en las condiciones adecuadas de limpieza, entendiendo como tal limpieza todo tipo de residuos y el dragado del cauce cuando la sedimentación y acumulación de residuos, maleza o cualquier otra circunstancia pueda degradar el medio o producir otras situaciones de riesgo”. El presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero desestima la

solicitud sosteniendo la falta de competencia de este organismo respecto a la limpieza y dragado de este tramo del río.

La Sentencia, para definir quién tiene la competencia en función de las normas alegadas y el procedimiento argumental de la cuestión planteada, intenta posicionarse y argumentar conceptualmente los términos de limpieza ordinaria y zona urbana del río.

Así, sobre el término limpieza ordinaria, el Tribunal pasa de puntillas ya que considera que “la recogida y tratamiento de residuos” como competencia propia de los municipios desde un punto de vista terminológico no integra, porque no lo menciona expresamente, la actividad de limpieza fluvial, sino solo la viaria. Sin embargo, tampoco entiende que sea por tanto, por exclusión, competencia de la Confederación, ni por concreción, vía Ley de Aguas, que no asigna dicha competencia a esta última.

Sobre el término *zona urbana*, el Tribunal zanja la cuestión entendiendo éste como aquellas zonas materialmente urbanas, como un pueblo o una ciudad consolidadas, y no entendido como la calificación urbanística del suelo por el que podría discurrir el cauce de un río.

En definitiva, y para aclarar la cuestión, según el Tribunal es decisiva la aplicación de lo previsto en el artículo 28.4 del Plan Hidrológico Nacional, donde se indica que las “actuaciones en cauces públicos” corresponderán a las Administraciones públicas competentes en materia de ordenación del territorio y

urbanismo, es decir, a las Administraciones locales y autonómicas.

En este sentido, el Tribunal interpreta de manera arriesgada el hecho de que en el término *actuaciones* se integren la limpieza ordinaria de los ríos y todas aquellas no atribuidas legalmente a la Administración Hidráulica. Sin embargo, a efectos argumentativos, esta misma interpretación extensiva no se hace en el marco de la “recogida y tratamiento de residuos”. De esta manera, se concreta y acota la competencia en materia de la limpieza ordinaria de los ríos en zonas urbanas siempre que dichas actuaciones en cauces no impliquen el ejercicio de competencias atribuidas legalmente y de manera expresa a la Administración Hidráulica.

Por tanto, se atribuye de manera genérica y por exclusión -ya que no está atribuida legalmente de manera expresa a la Administración Hidráulica- toda la responsabilidad a dos Administraciones, la local y autonómica, de la limpieza viaria en las zonas urbanas, salvo que la actuación concreta de que se trate sea una competencia legalmente atribuida a la Administración Hidráulica, para lo cual habría que analizar caso por caso, teniendo en cuenta ambos conceptos y el alcance de los mismos.

Es significativo que la Administración local y autonómica deban asumir competencias en esta materia cuando los ríos son bienes demaniales del Estado. No obstante, hasta cierto punto parece jurídicamente coherente que aquellas Administraciones que tienen el deber de ordenar, cuidar y tutelar de forma responsable el territorio desde el punto de vista urbanístico, sean las competentes para adoptar las medidas necesarias para su adecuada conservación, siempre que no entren en conflicto competencial con la Administración Hidráulica.

Al hilo de ello, en las últimas semanas se han venido sucediendo diferentes noticias que tenían su origen en los problemas que se repiten cada vez que hay que limpiar el

dominio público hidráulico y en concreto los cauces de los barrancos y ríos, y que derivan principalmente, cómo no, de las dificultades presupuestarias y económicas que soportan las Administraciones competentes ya que ninguna quiera asumir el coste. No obstante, a raíz de la referida Sentencia del Tribunal Supremo se exime a las citadas Confederaciones y se señala ahora como “responsables” y obligadas a dar las soluciones pertinentes a las administraciones locales y autonómicas.

Y es que, con anterioridad a que se dictara la Sentencia, por parte de muchos ayuntamientos y grupos vecinales se había denunciado el estado de abandono de muchos barrancos y ríos y la urgente necesidad de realizar labores de conservación y limpieza para prevenir problemas de salud pública y evitar posibles riesgos de desbordamientos e inundaciones en la época de mayor probabilidad de lluvias torrenciales -final del verano o a principios del otoño-. Ahora bien, tras conocerse el fallo del Supremo, y en virtud del mismo, las Confederaciones Hidrográficas, a través de los informes que han emitido al respecto, instan a los ayuntamientos a que realicen dichos trabajos y asuman la responsabilidad de la situación de los cauces de los barrancos y ríos a su paso por las zonas urbanas del municipio correspondiente.

No obstante lo anterior, y teniendo en consideración la difícil situación presupuestaria y económica en la que se van a encontrar la mayoría de Administraciones para costear la realización de los citados trabajos de limpieza que en el pasado se encargaban de realizar las Confederaciones Hidrográficas, entendemos que no les quedará otra que ver la posibilidad de celebrar convenios con las mismas, habida cuenta de que sin perjuicio de que las referidas Confederaciones no tendrían el deber legal de llevar a cabo dicha actividad, sí que podrían asumirla como de su competencia celebrando ambas administraciones los correspondientes convenios que les habilitarían legalmente para ello.

Fernando Cacho

Asociado sénior de Broseta Abogados

José Daniel González

Asociado de Broseta Abogados

Tras conocerse el fallo del Supremo, las Confederaciones Hidrográficas instan a los ayuntamientos a que asuman la responsabilidad de la situación de los cauces de los barrancos y ríos a su paso por zonas urbanas del municipio